

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que interpreta el Código del Trabajo, en cuanto hace aplicable sus normas a trabajadores de los Conservadores de Bienes Raíces, Notarías y Archiveros (BOLETÍN Nº 3.281-13).

=====

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz y señores Jorge Burgos, Juan Bustos, Pedro Muñoz, Carlos Olivares, José Miguel Ortiz, Edgardo Riveros, Rodolfo Seguel y Boris Tapia.

Os hacemos presente que la Comisión, aun cuando esta iniciativa de ley consta de un artículo único, por la unanimidad de sus integrantes, como se deja constancia en su oportunidad, resolvió considerarla sólo en general, con el objetivo de que una vez que sea conocida por la Sala de la Corporación, exista un plazo para presentar indicaciones.

A una o más de las sesiones en que se estudió esta iniciativa legal, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, y su asesor, señor Francisco Del Río.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Interpretar el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo, con el fin de hacer aplicable la totalidad del estatuto laboral que emana de dicho Código y sus leyes complementarias a los trabajadores que laboran en los oficios de Notarías, Archiveros o Conservadores de Bienes Raíces, sin perjuicio de que respecto del ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, sujetarse a la normativa de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.

Concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista sobre esta iniciativa legal:

- La Dirección del Trabajo, representada por el Director Subrogante, señor Marcelo Albornoz, acompañado de su Jefe de Gabinete, señor Cristián Álviz.

- El Sindicato de Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago, representado por su Presidente, señor Gustavo Morales, y por los señores Juan Alfaro, Luis Alvear y José Pizarro.

- La Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, representada por su Presidente Subrogante, señor Camilo Valenzuela, y por el Vicepresidente, señor Luis Maldonado.

- El Sindicato N° 2 de Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago, representado por su Presidente, señor Matías Izquierdo, y el Tesorero, señor Roberto Bennett.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos que quedaron a disposición de la Comisión y que fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Asimismo, la Comisión invitó a exponer su opinión sobre el proyecto al señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, o al señor Ministro de la misma que aquél se sirviera designar. Con fecha 6 de octubre de 2003, se recibió el Oficio N° 2029, que señala la imposibilidad de la asistencia de alguno de los señores Ministros de esa Corte "en razón de que la materia acerca de la cual se recaba la opinión de esta Corte es objeto de controversia judicial, en términos que un pronunciamiento como el sugerido pudiera configurar una situación de inhabilidad para el conocimiento de los respectivos procesos judiciales, todo ello sin perjuicio de la consulta que prevé el artículo 74 de la Constitución Política de la República."

También, oportunamente, se cursó invitación al señor Ministro de Justicia, con el fin de conocer la opinión de esa Secretaría de Estado respecto a esta iniciativa de ley. El señor Ministro, con fecha 6 de octubre de 2003, comunicó por escrito que, por motivos impostergables propios de su cargo, no podría concurrir a la sesión que efectuaría la Comisión.

Se deja constancia de que todos los documentos acompañados por las entidades que concurren invitadas a la Comisión se incluyen en un Anexo que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1) El Código del Trabajo.
- 2) El Código Orgánico de Tribunales (COT), especialmente sus artículos 269 y 504.
- 3) El Convenio N° 87, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de mayo de 1999.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que dio origen a este proyecto de ley destaca que en las últimas reformas laborales de 2001, contenidas en la ley N° 19.759, el legislador tuvo especial preocupación de incorporar en el artículo 1° del Código del Trabajo su actual inciso final, que señala que los trabajadores que presten servicios en los oficios de Notarías, Archiveros o Conservadores se regirán por las normas de este Código.

Agrega que la aplicación práctica de este precepto no ha estado exenta de controversia, a pesar de que de su lectura es posible observar que el propósito del legislador es hacer aplicable en toda su extensión las normas del Código del Trabajo a los referidos trabajadores. Así, estos últimos han visto seriamente vulnerados sus derechos laborales al no serles aplicable, a juicio de algunos, ningún estatuto que garantice resguardos a sus prestaciones básicas en materia de terminación de contrato y afiliación sindical.

El artículo 2 del Convenio N° 87, de la O.I.T. dispone que "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

En este escenario, la Excelentísima Corte Suprema adoptó el acuerdo del pleno, de fecha 2 de septiembre de 2002, motivada por oficio de los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, mediante el cual solicitaban instrucciones relativas a descuentos de cuota sindical de su personal. El citado acuerdo señala, en lo que interesa, que conforme al artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales, los

Conservadores de Bienes Raíces -al igual que los Notarios y Archiveros- pertenecen al Escalafón Secundario del Poder Judicial y que, según el artículo 504 de ese Código, en sus oficinas debe haber el número necesario de oficiales de secretaría para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de la oficina, pero que, sin embargo, no puede laborar ningún oficial de secretaría sin haber obtenido previamente el permiso y aprobación de la respectiva Corte o juzgado. Además, de acuerdo a lo que dispone el inciso tercero del mencionado artículo 504, la Corte o juzgado respectivo puede ordenar que se despidan a uno de dichos funcionarios, siempre que lo estime conveniente por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina. Por lo que, en consecuencia, no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaría que se desempeñan en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces, por resultar incompatible el régimen al que se encuentran adscritos, y que está establecido en el Código Orgánico de Tribunales, con el régimen a que quedan sometidos los trabajadores sindicalizados, agregando, luego, que por esas consideraciones resuelve que no es procedente que constituyan sindicatos los trabajadores que prestan servicios en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces.

La Moción expresa, por último, que la situación provocada por el acuerdo del pleno de la Excelentísima Corte Suprema debe corregirse, orientándola en el sentido que primitivamente tuvo en cuenta el legislador, que no es otro que reconocer el derecho de todo trabajador de oficinas de Conservadores, Archiveros o Notarios, de ser sujeto de las normas del Código del Trabajo en toda su amplitud, y particularmente de aquéllas que son consideradas derechos laborales fundamentales, como el derecho a sindicalizarse libremente, sin perjuicio de reconocer vigente la facultad que, en materia de empleados de los Conservadores de Bienes Raíces, otorga a los Tribunales de Justicia el inciso tercero del artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales, la que debe ser considerada como una causal especialísima de término de la relación laboral.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único que interpreta el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo.

El citado artículo 1º fija el ámbito de aplicación del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

En lo que interesa, el inciso cuarto del aludido artículo 1º dispone que los trabajadores que presten servicios en los oficios de Notarías, Archiveros o Conservadores se registrarán por las normas del Código del Trabajo.

El texto propuesto en el artículo único del proyecto señala, en su inciso primero, que el inciso cuarto descrito debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones, que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de Notarías, Archiveros o Conservadores, sin perjuicio de que en el ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, quedar sujetos a cumplir o someterse a normas de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.

Agrega su inciso segundo que, sin embargo, la citada sujeción a normas distintas al Código del Trabajo no deberá constituirse en obstáculo para la aplicación, como ya se señaló, de la totalidad del estatuto laboral contenido en el Código del Trabajo.

En primer término, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que cuando el Senado debatió la incorporación del descrito inciso cuarto al artículo 1º del Código del Trabajo -a propósito de las reformas laborales de 2001- quedó claramente establecido que a los trabajadores en cuestión se les aplicarían todas las normas del Código del Trabajo, sin consagrar excepciones.

Ahora bien, si la Corte Suprema no lo consideró así en el acuerdo que adoptó con fecha 2 de septiembre de 2002, resulta pertinente aprobar el proyecto en trámite, de manera que se dé a la norma el alcance que le confirió el legislador al dictarla.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el aludido problema que afecta a los trabajadores que prestan servicios en los oficios de Notarías, Archiveros o Conservadores se arrastra desde hace tiempo y se planteó en diversas oportunidades ante el Ministerio del ramo, y ello motivó la incorporación del actual inciso cuarto al artículo 1º del Código del Trabajo, con ocasión de las mencionadas reformas laborales.

Como los problemas han persistido, parece oportuna la dictación de una ley interpretativa como la propuesta, que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social comparte. Ello, puesto que, si bien el Código Orgánico de Tribunales contiene normas que son aplicables a los trabajadores en cuestión, éstas constituyen particularidades de sus contratos de trabajo, pero no pueden ser obstáculo para la aplicación de los derechos que el Código del Trabajo les otorga.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que no puede desatenderse la opinión de la Corte Suprema, ya que estamos ante trabajadores sometidos a la tuición disciplinaria de ese Tribunal, y si en

el acuerdo de su pleno, de fecha 2 de septiembre de 2002, sostuvo que "no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaría que se desempeñan en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces, por resultar incompatible el régimen al que se encuentran adscritos y que está establecido en el Código Orgánico de Tribunales, con el régimen a que quedan sometidos los trabajadores sindicalizados", debe tenerse en cuenta su opinión.

Su Señoría agregó que no puede modificarse el sistema de funcionamiento del Poder Judicial mediante una norma del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Canessa coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Fernández.

El Honorable Senador señor Parra señaló que el tema está explícitamente tratado en la legislación laboral y en el propio Código Orgánico de Tribunales, y el campo de aplicación de una y otra normativa quedó claro en el debate de las reformas laborales de 2001. Su Señoría considera difícil de entender el aludido pronunciamiento de la Corte Suprema, porque, en el fondo, se está desentendiendo de una norma clara y expresa, como es el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo. Por ello, resulta necesaria esta ley interpretativa, a fin de dejar de manifiesto cuál fue el espíritu del legislador cuando se dictó la norma en cuestión, evitando que esta controversia se mantenga abierta hacia el futuro.

Por otra parte, precisó que al citado acuerdo del pleno de la Corte Suprema no puede otorgársele ni la fuerza de una sentencia judicial -que no lo es- ni tampoco darle el carácter de una interpretación oficial de las normas legales que existen en la materia, ya que podría producirse un conflicto con los órganos del Trabajo que son llamados por la ley a interpretar y aplicar la legislación laboral.

El señor Senador expresó que es cierto que los Conservadores, Archiveros y Notarios, en cuanto empleadores, tienen una naturaleza especial ya que están a cargo de un oficio público, los ingresos que reciben por los servicios que prestan están regulados por la ley, etcétera, pero eso no obsta a la plena aplicación de las normas del Código del Trabajo, incluso al derecho a la sindicalización y a la negociación colectiva, que son garantías constitucionales. Por ello, privar de estas garantías a algunos trabajadores regidos por la legislación laboral del Código del Trabajo requiere, a lo menos, de una ley expresa y de jerarquía superior a la ley común.

En consecuencia, Su Señoría se mostró partidario de aprobar el proyecto en informe.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que, considerando los aspectos a que se ha hecho mención, antes de resolver sobre esta iniciativa sería importante escuchar la opinión de los distintos actores involucrados en la materia, entre ellos, la Corte Suprema.

En la segunda sesión, concurrieron especialmente invitados a exponer sobre el proyecto los representantes de la Dirección del Trabajo, del Sindicato N° 1 de Trabajadores del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile -ya individualizados en la parte inicial de este informe-.

Los señores Senadores miembros de la Comisión formularon diversas consultas a los invitados, fundamentalmente, en relación con los siguientes aspectos:

El Honorable Senador señor Fernández preguntó cuál es la aplicación práctica de las normas actuales, en materia de celebración y terminación de los contratos de trabajo de quienes se desempeñan en Notarías, Archivos u oficinas de los Conservadores. Además, preguntó la opinión respecto de la referencia que hace el artículo único del proyecto en orden a que en el ingreso, desempeño y término de los cargos de los trabajadores en cuestión, éstos queden, eventualmente, sujetos a las normas del Código Orgánico de Tribunales.

El Honorable Senador señor Parra consultó si existen otros sindicatos constituidos en notarías, archivos o conservadores o alguna federación del ramo. Asimismo, preguntó acerca de la experiencia existente en torno a la eventual aplicación del artículo 504 del COT, que sería, al parecer, la única disposición laboral contenida en ese ordenamiento y de donde, en parte, surge la confusión que motiva la ley interpretativa en proyecto. Por último, Su Señoría requirió antecedentes acerca de la fiscalización de la Dirección del Trabajo respecto del cumplimiento de la normativa laboral en notarías, archivos y conservadores.

El señor Presidente del Sindicato N° 1 de Trabajadores del Conservador de Bienes Raíces de Santiago expresó que dicho Conservador, tal como lo establece el artículo 504 del COT, solicita a la Corte de Apelaciones respectiva la autorización para contratar a un trabajador, pero el contrato correspondiente se celebra entre el empleador -que, en este caso, es el Conservador- y el trabajador, conforme a las normas del Código del Trabajo. Destacó que, en todo caso, no conoce ninguna situación en que se haya despedido a alguien en virtud de las disposiciones del aludido artículo 504 del COT.

En relación con el texto del proyecto, en cuanto hace aplicable a los trabajadores en cuestión, eventualmente, las normas del

Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo al ingreso, desempeño y término de sus cargos, expresó que entiende que eso no inhiere de ninguna forma la vigencia de los derechos laborales de dichos trabajadores.

Por otra parte, informó que en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago existe otro sindicato, mientras que en una de las Notarías de la capital, también se ha constituido una de estas organizaciones sindicales.

Enseguida, hizo presente que resulta muy importante, a propósito del proyecto en análisis, dejar en claro que al hablar de Notarías, Archivos y Conservadores estamos frente a una empresa, especialmente para los efectos de la "continuidad laboral", a fin de evitar numerosas situaciones en que los trabajadores han visto perjudicados sus derechos. Así, muchas veces ha ocurrido que en una Notaría cesa en sus funciones el titular de la misma y el nuevo Notario desconoce todo vínculo laboral previo con los trabajadores, los cuales, en consecuencia, se encuentran en total indefensión en cuanto a la observancia de sus derechos laborales, ya que deben suscribir nuevos contratos de trabajo, perdiendo los beneficios vinculados con los contratos previos.

El señor Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile Subrogante, manifestó que efectivamente se da plena aplicación a las normas del artículo 504 del COT, en cuanto a solicitar la autorización de la Corte de Apelaciones respectiva para contratar a los trabajadores en cuestión, pero las exigencias de esa Corte son mínimas, toda vez que, en lo fundamental, pide un certificado de antecedentes del trabajador y su licencia secundaria y, si se ha desempeñado, por ejemplo, en una notaría, solicita un informe al titular de la misma. Con esos antecedentes, otorga la autorización. Agregó que en toda su vida profesional no ha conocido ningún caso en que, en virtud del artículo 504 del COT, la Corte o el juzgado correspondiente hayan ordenado el despido de alguno de estos trabajadores.

Señaló que, como se indicó precedentemente, los respectivos contratos de trabajo se celebran entre el empleador -Notario, Archivero o Conservador- y el trabajador, según las normas del Código del Trabajo. Ahora bien, algunos de los problemas en análisis se producen cuando cambia el titular de una Notaría, Archivo o Conservador, por cuanto no se respetan los derechos que emanan del principio de la "continuidad laboral" a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, lo que ha originado numerosas contiendas judiciales, que no se darían si a dichos oficios se les reconociera el carácter de empresa, ya que, de esta forma, tal principio produciría todos sus efectos.

El señor Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile señaló que es uno

de los tres Conservadores de Santiago, agregando que de trescientos treinta trabajadores que ahí se desempeñan, dos tercios se encuentran afiliados a dos sindicatos y el tercio restante no está organizado sindicalmente. Expresó que el Conservador del cual es titular cumple con todas sus obligaciones laborales, precisando que reconoce a dichas organizaciones, pero en calidad de asociaciones gremiales, porque la Corte Suprema, en los años 1991 y 2002, resolvió que no procede constituir sindicatos en tales oficios.

El señor Director del Trabajo Subrogante, manifestó que como esa Dirección ha dictaminado que estos oficios tienen, para todos los efectos del Código del Trabajo, la calidad de empresas, ha fiscalizado el cumplimiento, por parte de los mismos, de las obligaciones laborales que tiene toda empresa o empleador, aplicando las sanciones del caso cuando ello ha sido necesario. Asimismo, la Dirección ha resuelto que los Notarios, Archiveros y Conservadores tienen la calidad de empleadores y a quienes contraten, la de trabajadores, regidos por el Código del Trabajo.

Agregó que los pronunciamientos de la Dirección del Trabajo no desconocen las condiciones especiales que el artículo 504 del COT establece respecto de los trabajadores en cuestión, pero ello no puede constituirse en un obstáculo para la aplicación de las normas del Código del Trabajo.

Por último, señaló que el hecho de que los Notarios, Archiveros y Conservadores sean auxiliares de la administración de justicia no es argumento para calificar de la misma forma a sus trabajadores. Esa calificación es válida sólo para los primeros, pero no para los segundos, como igualmente sucede en el caso de los receptores judiciales respecto de los trabajadores que contraten para cumplir sus funciones.

El Honorable Senador señor Fernández consultó a los invitados si les satisfacía la redacción del artículo único del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, o si estimaban necesario, para evitar problemas interpretativos, modificar, además, el artículo 504 del COT.

El señor Presidente del Sindicato N° 1 de Trabajadores del Conservador de Bienes Raíces de Santiago expresó que el texto, tal cual está, es plenamente satisfactorio, por cuanto deja en claro que los derechos laborales contenidos en el Código del Trabajo son totalmente aplicables a los trabajadores en cuestión, sin perjuicio de la vigencia de la normativa especial a que se refiere el proyecto. Muchos trabajadores de nuestro país también están sometidos a disposiciones especiales, pero eso no inhibe la plena y total aplicación del Código del Trabajo.

El señor Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile Subrogante, señaló que, en

lo pertinente, la normativa del artículo 504 del COT podría eliminarse, ya que no resulta lógico que para que un notario pueda contratar a cualquier trabajador, deba reunirse el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva para autorizarlo. Más aun, dicha disposición no tiene aplicación en la práctica, en lo que se refiere a la terminación de los contratos de trabajo de que se trata.

El señor Vicepresidente de la Asociación recién mencionada se manifestó contrario a la opinión anterior y afirmó que el artículo 504 del COT debe mantenerse. El hecho de que nunca se haya aplicado esa norma para despedir a algún trabajador no justifica eliminar la disposición, ya que, ante determinada situación, puede resultar apropiado utilizarla, especialmente considerando que, muchas veces, estos trabajadores realizan funciones de gran importancia. Por ello, se mostró partidario de mantener el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Director del Trabajo Subrogante, estimó que, en estricto rigor, más allá de una eventual colisión entre las disposiciones del Código del Trabajo y las del Código Orgánico de Tribunales -que a juicio de esa Dirección no existiría, ya que sólo se salvaguardan normas procesales fundamentales-, los aspectos laborales no se ven afectados, y el elemento más gravitante de este análisis es que con este proyecto se deja a salvo la aplicación de la totalidad del estatuto laboral, donde está contenido el concepto "empresa", la continuidad de los servicios y los derechos colectivos de trabajo.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó sus dudas respecto de qué sucedería si la Corte de Apelaciones respectiva ordenara el despido de alguno de estos trabajadores, por ejemplo, por razones de moralidad. El Notario, Archivero o Conservador ¿pondría término al contrato de trabajo invocando la orden de la autoridad y no las normas del Código del Trabajo?

El Honorable Senador señor Parra expresó que el empleador, de todas formas, tendría que invocar una o más de las causales de despido del Código del Trabajo.

En la última sesión, la Comisión procedió a analizar la conveniencia de aprobar el proyecto sólo en general, no obstante que consta de un artículo único, por cuanto, como lo planteó el Honorable Senador señor Parra, puede haber fórmulas distintas a la propuesta en la iniciativa para resolver la materia que se comenta, como, por ejemplo, modificar el artículo pertinente del Código Orgánico de Tribunales.

Al proceder de tal forma, el proyecto se informaría a la Sala del Senado para su tratamiento en general, permitiendo abrir un plazo de indicaciones que haga posible que la Comisión -durante la

discusión en particular- adopte, en definitiva, la mejor solución respecto del tema en análisis.

- Por lo anterior, vuestra Comisión resolvió votar el proyecto sólo en general, resultando aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Declárese interpretado el inciso cuarto del artículo primero del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo en cuanto señala que "Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones, que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores, sin perjuicio de que en el ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, quedar sujetos a cumplir o someterse a normas de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo la citada sujeción a normas distintas al Código del Trabajo no deberá constituirse en obstáculo para la aplicación, como ya se señaló, de la totalidad del estatuto laboral contenido en el Código del Trabajo."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 9 de septiembre, y 7 de octubre, de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Julio Canessa

Robert, Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN CUANTO HACE APLICABLE SUS NORMAS A TRABAJADORES DE LOS CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES, NOTARÍAS Y ARCHIVEROS
(Boletín N° 3.281-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** interpretar el inciso cuarto del artículo 1° del Código del Trabajo, con el fin de hacer aplicable la totalidad del estatuto laboral que emana de dicho Código y sus leyes complementarias a los trabajadores que laboran en los oficios de Notarías, Archiveros o Conservadores de Bienes Raíces, sin perjuicio de que respecto del ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, sujetarse a la normativa de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz y señores Jorge Burgos, Juan Bustos, Pedro Muñoz, Carlos Olivares, José Miguel Ortiz, Edgardo Riveros, Rodolfo Seguel y Boris Tapia.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (66x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de agosto de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, sólo en general.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) Código del Trabajo, b) Código Orgánico de Tribunales, y c) Convenio N° 87, de la O.I.T., relativo a la libertad sindical y a la

protección del derecho de sindicación, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de mayo de 1999.

Valparaíso, 10 de octubre de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -